SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Féliz Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)., representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia número 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 50/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 25 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 90/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial Jorge Luis Villalobos, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte recurrida.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, la cual ha sido impugnada en casación en el recurso que nos concierne.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y error en la determinación de los hechos. Medio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente alega en su medio de casación, que a la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que a esta le fue probado que las heridas producidas al recurrente fueron generadas por un cable del tendido eléctrico aterrizado en su

propiedad mediante los certificados médicos depositados como medios de prueba, que además fue probado ante la alzada que los dueños o administradores del tendido eléctrico estatal donde ocurrió el hecho es la empresa EDESUR, que al limitarse la alzada a señalar que no reposan en el expediente pruebas suficientes, contradijo la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la falta objetiva descrita en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y lo relativo a la ausencia de la prueba de la falta.

7) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la corte de apelación valoró en su justa dimensión los hechos y evidencias presentados; que la alzada se vio en la imposibilidad de acreditar el hecho generador atribuible a la recurrida luego de realizar un ejercicio de ponderación del expediente que nos ocupa, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación que nos ocupa.

8) La corte *a qua*, para decidir sobre el litigio indicado, motivó lo siguiente

> *[…] En ese sentido, de la verificación a las pruebas aportadas a la causa, esta Sala de la Corte ha podido determinar que el señor* PER2 *recibió quemaduras de 2do y 3er grado en varias extremidades de su cuerpo, específicamente en ambos pies, rodilla izquierda, mano derecha y codo izquierdo; Retomando lo anterior, es que de las referidas pruebas aportadas al efecto, no permiten al tribunal reconstruir los hechos y así determinar la manera en que ocurrió el accidente que provocó las referidas lesiones al hoy recurrente, quien además, tiene a su cargo la obligación de acreditar su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los*

> *argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido; En el sentido de que, los únicos elementos probatorios presentados a este tribunal en miras a reconstruir el hecho y así determinar si la causa de las lesiones presentadas en el señor* PER2 *se debió a una falta atribuible a la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), son los certificados médicos descritos en el considerando 7, letras a, b, d y e, los cuales si bien permiten al tribunal verificar un daño sufrido por el señor* PER2 *éstos no les proporcionan a esta Corte vincular los hechos jurídicos denunciados y sus circunstancias; En resumidas cuentas, no reposa en el expediente pruebas suficientes que arroje luz sobre los sucesos acaecidos, pues como hemos expresado, los certificados médicos mencionados ut supra por sí solos, no permiten visualizar la realidad fáctica de la sucesión de los hechos, y al no poder reconstruir los hechos denunciados, este tribunal se ve en la imposibilidad de tomar una decisión acorde a la justicia.*

9) Del examen de la decisión impugnada y los alegatos planteados por las partes, corresponde pues a esta jurisdicción establecer en un primer plano -y haciendo uso de sus facultades excepcionales- si en la especie, la alzada ponderó correctamente las piezas aportadas por las partes de cara a probar que los daños invocados por el hoy recurrente son la consecuencia directa del rol activo de la electricidad cuya guarda corresponde a la parte recurrida; y en un segundo plano, determinar si la decisión recurrida se contradice en sus motivaciones o incurre en déficit motivacional al momento de contrastar los hechos retenidos del caso y la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) En cuanto al vicio de desnaturalización denunciado, se retiene que la facultad excepcional de evaluar si los tribunales de fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) Es preciso señalar que las demandas en responsabilidad civil, sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad.

12) Conforme se advierte de lo expuesto se deriva que corresponde a la parte demandante probar los presupuestos que aplican salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse exonerada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En ese sentido rige que para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) De la sentencia criticada, se advierte que la corte ponderó la comunidad de pruebas aportadas por las partes, las cuales describe a partir de la página número 9, poniendo especial atención a las siguientes: las certificaciones emitidas por las Dras. Carmen L. Rodríguez Díaz y Ercilia Núñez B., en fecha 21 de junio de 2019; reporte de patología realizada a PER1 emitido por el Dr. Rafael E. Alba Fernández en fecha 5 de agosto de 2019; certificación expedida por la Clínica Independencia, S.R.L. en fecha 20 de agosto de 2019; certificado médico expedido por la Dra. Jaxquelín Medina R. (exequatur núm. 617-96) en fecha 20 agosto de 2019; 5 fotografías que muestran las lesiones recibidas por PER5 y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad SIE-DR-DIR-2022-0038 en fecha 3 de mayo de 2022.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) De las pruebas examinadas por la alzada y ahora por esta Corte de Casación, se advierte que a pesar de que las certificaciones arrojan certitud sobre las lesiones sufridas por el recurrente y, la certificación rendida por la SIE avala que la recurrida es propietaria de los cables de media y baja tensión ubicados en el lugar donde ocurrió el hecho, de ninguno de estos documentos se permite constatar que las lesiones sufridas por el recurrente son el resultado de la participación actividad de la cosa, interacción con un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio en cuestión.

16) En cuanto a la contradicción de motivos, es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[2].

17) Del examen del medio invocado y su vinculación con el fallo impugnado, se advierte que la alzada se limitó a analizar los hechos presentados por la parte recurrente en su demanda originaria a la luz de la normativa aplicable al caso, dígase, el párrafo primero, artículo 1384 y artículo 1315 del Código Civil, realizando una motivación congruente y

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pormenorizada en función de las pruebas y argumentos aportados por las partes, sin que se pueda extraer de este ejercicio contradicción o insuficiencia alguna en las motivaciones arrojadas por la alzada.

18) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales objeto de examen. Por lo tanto, se impone el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto PER1 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7U95-TELI-2X38-AOKE